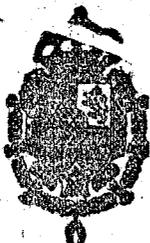


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 28, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto confirmando en el cargo de Subdirector de los Registros y del Notariado á D. Sebastián Carrasco y Sánchez. —Página 77.

Real decreto confirmando en el cargo de Oficial segundo de la Dirección General de los Registros y del Notariado á D. José María Navarro de Palencia. —Página 77.

Real decreto confirmando en el cargo de Oficial tercero, primero de los de su clase, de la ídem íd. íd., á D. Jerónimo González y Martínez. —Páginas 77 y 78.

Real decreto confirmando en el cargo de Oficial primero de los de su clase, de la ídem íd. íd., á D. Casto Barahona y Holgado. —Página 78.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas. —Página 78.

Otra circular disponiendo que en lo sucesivo las Autoridades militares únicamente deberán ordenar se retenga la parte proporcional en los sueldos de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados, por razón de deudas contraídas con particularidad con anterioridad á la Ley de 29 de Julio de 1908, cuando esos contratos de préstamo consten en escritura pública otorgada precisamente antes de la mencionada fecha. —Página 78.

Ministerio de Hacienda:

Real orden aprobando las reglas para la adquisición y suministro de nicotina y diversos jugos de la misma, con destino á usos de la agricultura. —Páginas 78 y 79

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo el concurso anunciado para la provisión de la plaza de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Palma de Mallorca y sus resultas. —Página 79.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden relativa á la situación en que con relación á la autoridad y disciplina académica se hallan los Colegios nacionales de Sordomudos y de Ciegos. —Páginas 79 y 80.

Otra aprobando el nuevo empadronamiento del Ayuntamiento de Cabezarados, llevado á efecto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico. —Página 80.

Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Comisaría general de Abastecimientos. Circular dictando reglas encaminadas á evitar rápidamente que continúen las dificultades que se ofrecen en esta Corte y en toda España para el abastecimiento de carbón destinado al uso doméstico (cocinas y calefacción). —Página 80.

ESTADO.—Subsecretaría. — Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan. —Página 81.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado. — Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que gra-

va los bienes de las personas jurídicas. —Página 82.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración. — Relación de los individuos del Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales en expectación de destino y aspirantes, que han presentado en esta Dirección General instancia haciendo constar su residencia, domicilio y que insisten en su derecho. —Página 82.

Dirección General de Correos y Telégrafos. — Sección de Correos. — Rectificación á la convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Correos, inserta en este periódico oficial correspondiente al 31 de Diciembre próximo pasado. —Página 83.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Junta para ampliación de estudios. — Concurso para la concesión de pensiones (convocatoria de 1918). —Página 83.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas. — Servicio Central de Puertos y Faros. — Sección de Puertos. — Resolviendo instancia de D. Manuel Omedes Montaña, solicitando autorización para establecer un taller de cordelería en la playa de Levante, del puerto de Valencia. —Página 84.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Transatlántica, Sociedad general de Transportes eléctricos, Norwich Unión Life Insurance Society, Sociedad anónima Arnús-Gari, Banco de Bilbao, La Equitativa de los Estados Unidos, Ilustre Colegio Notarial de Sevilla y Banco de Gijón.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 27 y 28.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de Autorizaciones de 2 de Marzo último,

Vengo en confirmar en su cargo de Subdirector de los Registros y del Notariado á D. Sebastián Carrasco y Sánchez, con el haber anual que le asigna el Real decreto de 29 de Julio próximo pasado, que fija las plantillas del personal; debiendo entenderse dicho nombramiento para todos los efectos legales desde el día 1.º del corriente mes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Fernández Prida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de Autorizaciones de 2 de Marzo último,

Vengo en confirmar en su cargo de

Oficial segundo de la Dirección General de los Registros y del Notariado á don José M.ª Navarro de Palencia, con el haber anual que le asigna el Real decreto de 29 de Julio próximo pasado, que fija las plantillas del personal; debiendo entenderse dicho nombramiento para todos los efectos legales desde el día 1.º del corriente mes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Fernández Prida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de Autorizaciones de 2 de Marzo último,

Vengo en confirmar en su cargo de

Oficial tercero, primero de los de su clase, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, á D. Jerónimo González y Martínez, con el haber anual que le asigna el Real decreto de 29 de Julio próximo pasado, que fija las plantillas del personal; debiendo entenderse dicho nombramiento, para todos los efectos legales, desde el día 1.º del corriente mes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Fernández Prada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de Autorizaciones de 2 de Marzo último,

Vengo en confirmar en su cargo de Oficial tercero, segundo de los de su clase, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, á D. Casto Barahona y Holgado, con el haber anual que le asigna el Real decreto de 29 de Julio próximo pasado, que fija las plantillas del personal; debiendo entenderse dicho nombramiento, para todos los efectos legales, desde el día 1.º del corriente mes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Fernández Prada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio, promovida por el soldado del Batallón Cazadores de Reus, número 16, Angel Llobet Serra, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como importe del primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 212, expedida en 9 de Febrero de 1916, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1918.

CIERVA.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Luchana, número 28, Enrique Boyer Farnós, en solicitud de que le sean devueltas 750 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona se devuelvan 750, correspondientes á las cartas de pago números 238 y 167, expedidas en 28 de Agosto de 1912 y 11 de Septiembre de 1914, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1918.

CIERVA.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del escrito que en 1.º de Septiembre último dirigió á este Ministerio el Capitán general de la tercera Región, proponiendo se fije un plazo dentro del cual tengan forzosamente que reclamarse á los Jefes y Oficiales las deudas contraídas por éstos con anterioridad á la Ley de 29 de Julio de 1908, en atención al crecido número de mandamientos en que se acuerda la retención de sueldo á título de atrasadas obligaciones, y que mientras tanto se fija dicho término, se suspendan las retenciones cuando la fecha en que se suponga contraída la deuda no aparezca justificada; y

Considerando que la citada Ley de 1908, al igual que la de 23 del mismo mes y año, tiene un carácter social y ampara al individuo, aun contra sus propios actos jurídicos, impidiendo contraigan obligaciones que sin la existencia de esas leyes serían exigibles civilmente:

Considerando que el consentimiento de un militar para que en su sueldo se le hagan retenciones que la Ley de 29 de Julio de 1908 prohíbe, no es suficiente para que ésta pierda su eficacia y sean burlados los principios que la informan, que no son otros que los de impedir que el Jefe ó Oficial pueda verse en una situación económica incompatible con el prestigio de su profesión y con sus atenciones personales y de familia:

Considerando que no es posible admitir en absoluto que después de los años transcurridos existan aún deudas contraídas con particulares antes de la pro-

mulgación de la mencionada Ley, y que es de absoluta necesidad mantener los principios de la misma, evitando que la usura encuentre la manera de eludirla simulando la fecha en que se perfeccionaron los contratos,

El REY (q. D. g.), oído el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Autoridades militares únicamente deberán ordenar se retenga la parte proporcional en los sueldos de los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados, por razón de deudas contraídas con particulares con anterioridad á la Ley de 29 de Julio de 1908, cuando esos contratos de préstamo consten en escritura pública otorgada precisamente antes de la mencionada fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1918.

CIERVA.

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el escrito de esa Compañía fecha 22 del actual, sometiendo á la aprobación de este Ministerio las reglas ya acordadas con la Representación del Estado acerca de esa Compañía, en cumplimiento y á los fines de la Real orden de 30 de Noviembre último, relativa á la adquisición y suministro de nicotina y diversos jugos de la misma con destino á usos de la agricultura,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por dicha Representación del Estado, se ha servido aprobar las mencionadas reglas, que son, á saber:

1.ª Los agricultores que deseen importar del extranjero nicotina ó los diversos jugos de la misma presentarán un pedido á la Compañía, entregándole al propio tiempo, contra recibo, el importe á precio de factura del pedido.

2.ª Al hacerlo indicarán detalladamente, no sólo el precio del producto que deseen adquirir, sino la fábrica ó persona á quien habrá de dirigirse la Compañía para servir el pedido, las clases y cantidades del mismo y las señas de su domicilio ó del de la persona á quien por encargo suyo hubiese de entregarse el pedido, á fin de que pueda avisárseles para que lo recojan en el almacén de la Compañía que designen.

Al recoger el pedido habrán de satisfacer los gastos que sobre el precio de factura depositado se hayan originado hasta la entrega de aquél, abonando además los derechos de importación establecidos en la partida correspondiente del Arancel de Aduanas y un 5 por 100 en concepto de comisión sobre el importe de dicha factura.

3.ª La Compañía dará inmediatamente

te traslado de los pedidos á la fábrica ó persona indicada por quienes los formulen, y si no pudieran servirse, se lo manifestará á los interesados, devolviéndoles las cantidades anticipadas.

4.ª La Compañía, de acuerdo con la Representación del Estado, podrá rechazar aquellos pedidos que ofrezcan duda de que no han de ser destinados á los usos exclusivos de la agricultura y la ganadería.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1917.

J. VENTOSA

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía arrendataria de Tabacos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que con fecha 30 de Noviembre último, se convocó concurso de Médicos activos y de excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior para la provisión de la plaza vacante de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Palma de Mallorca, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas y sus resultados, dándose un plazo de veinte días para la presentación de las correspondientes instancias:

Resultando que dentro del plazo citado presentaron sus solicitudes D. Pedro Ascorbe Pancorbo, D. Ramón García Sancho, D. José Ogazón y Cirer, Jefes de Negociado de tercera clase; D. José García González del Valle, Oficial de Administración de primera clase; D. Manuel Fraile García, D. Augusto Gómez Porta, don Federico Mestre Peón, D. Enrique García del Valle y D. Ricardo Castelo Gómez, Oficiales de segunda; D. Mariano Bello-guá García, D. Eduardo Pascual López, D. Luis Ortega Nieto y D. Gerardo Delmás Demetz, Oficiales de tercera; D. Vicente María Monfort y Sales, D. Fernando Sastre Lozano y D. Angel Urufiuela Miranda, que lo son de cuarta:

Vistos los artículos 14 y 23 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, de 3 de Marzo del año próximo pasado:

Considerando el orden de preferencia establecido por el referido artículo 14 del vigente Reglamento del Ramo, y teniendo en cuenta el que los aspirantes solicitan la mencionada plaza y resultados objeto del concurso de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por esa Inspección general, se ha servido disponer los siguientes nombramientos:

D. Pedro Ascorbe y Pancorbo, Director Médico de la Estación sanitaria de Palma de Mallorca, con el haber anual de 5.000 pesetas.

D. Ramón García Sancho, Director de la del puerto de Pasajes, con el de 4.000 pesetas.

D. José Ogazón y Cirer, Director de la del de San Sebastián, con 4.000 pesetas.

D. José García González del Valle, Director de la de Algeciras, con 4.000 pesetas.

D. Manuel Fraile García, Médico segundo de la de Barcelona, con 3.500 pesetas.

D. Manuel de Torres Grima, Médico segundo de la de Cartagena, con 3.000 pesetas, y

D. Vicente María Monfort y Sales, Médico segundo de la de Gijón, con 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1918.

BAHAMONDE.

Señor Inspector general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Los Patronatos de Sordomudos y de Ciegos, reunidos en sesión celebrada el 29 del actual, han emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el encargo que nos encomendó V. E., hemos reunido los Patronatos que tenemos el honor de presidir, para examinar la situación en que con relación á la autoridad y disciplina académicas se hallan los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos. Los Patronatos, reunidos en esta sesión extraordinaria, han estudiado detenidamente el asunto y han convenido en que, por la complejidad de los elementos que constituyen la vida de los Colegios, resultan insuficientes las reglas hasta ahora establecidas para conservar en ellos el orden espiritual y la conveniente disciplina que exige la importantísima función pedagógica que les está encomendada, y que se hace preciso pensar en nuevas normas que garanticen la buena marcha de aquellos Establecimientos.

En efecto, entre alumnos, Profesores, Religiosos, Médicos, auxiliares, personal administrativo y de talleres, dependientes y demás elementos adscritos al servicio de los Colegios, cuentan éstos con una población que se acerca á 500 personas, á quienes están cometidos los menesteres más diversos, para cuya satisfactoria realización, dentro del engranaje general de la institución docente, se requiere una dirección muy especializada y una vigilancia muy asidua, que evite rozamientos traducidos siempre en perjuicio de la enseñanza de los alumnos. Ciertamente que esta dirección é influjo sobre todos los elementos del Colegio, es propia de los Presidentes de los Patronatos, cada uno en su esfera, como se lo re-

conoce el artículo 9.º del Real decreto de 25 de Agosto del corriente año, y de una manera más circunstanciada los artículos 4.º y 6.º del Reglamento vigente de 8 de Agosto de 1916; pero no es menos cierto que, aunque esta función directiva é inspectora procuren realizarla los Presidentes con la mejor voluntad posible, no les es fácil ejercerla directamente y con aquella permanente asiduidad que exige misión tan difícil, ya que se ven precisados á atender á los demás deberes de su cargo (presidencial, y, al mismo tiempo á la delegación permanente que para estos servicios les ha conferido el Ministerio de Instrucción Pública, en virtud del artículo 9.º del Real decreto mencionado; además de que no puede ni debe limitarse su acción á un solo Establecimiento ni á la sola especialidad pedagógica, puesto que les corresponde también la tutela de los sordomudos y de los ciegos en el aspecto médico, higiénico y social.

El Real decreto de 8 de Agosto de 1916, al suprimir los cargos de Directores técnicos de cada Colegio, intentó sustituirlos, en parte, con el de Director administrativo, creado por el artículo 4.º de aquella soberana disposición; pero las funciones de este cargo se refieren exclusivamente á lo económico, como lo demuestra el hecho de exigirse para desempeñarle determinadas condiciones administrativas y no de técnica pedagógica y de representación científica de la especialidad, como necesariamente habría de tenerlas quien debiese dirigir á Profesores y alumnos, é intervenir frecuentemente en incidencias de la enseñanza y la educación, que requieren peculiar preparación en estas materias.

Las dificultades que la experiencia ha evidenciado lo demuestran así, ya que este cargo, poco definido y en constante interferencia con otros del régimen, no puede asumir la dirección técnica, permanente, integral y asidua, que es absolutamente indispensable dentro de una buena organización.

Se impone, pues, á juicio de los Patronatos, subsanar esta deficiencia, delegando las facultades directivas y de inspección, que corresponden á los Presidentes de los mismos, en un Vocal de una de estas Corporaciones de notoria competencia pedagógica y con la experiencia necesaria en tales materias, cuyos antecedentes científicos y profesionales puedan ser una garantía de acierto en la designación; pero deseando que ésta aparezca rodeada del prestigio apropiado á las funciones á que ha de responder, entienden los Patronatos que mejor que una delegación directa, que los mismos Presidentes podrían hacer, sea el Ministerio quien, oyendo á uno y otro Patronato, resuelva en este particular, al que va vinculada en gran parte la eficacia de la labor docente de los Colegios.

La circunstancia de hallarse en el mis-

mo local los Colegios de Sordomudos y de Ciegos y sometidos, por razones de economía á un mismo régimen administrativo, autoriza en el caso presente que sea una sola persona la que por delegación de los Presidentes de ambos Patronatos pueda ejercer la dirección de los dos Establecimientos, bien entendido, sin embargo, que esta circunstancia no ha de servir para volver á la antigua y antipedagógica confusión de las enseñanzas de sordomudos y de ciegos, ahora afortunadamente separadas, como exigen sus especiales conveniencias.

Finalmente, para auxiliar al Director Jefe en sus funciones técnicas, convendría nombrar un Subdirector por cada uno de los Colegios, debiendo recaer los nombramientos en Profesores de la especialidad, uno del Colegio de Sordomudos y otro del de Ciegos.

Por todo lo expuesto, los Patronatos Nacionales de Sordomudos y de Ciegos han acordado por unanimidad proponer:

1.º Que se designe de entre los Vocales de los Patronatos Nacionales de Sordomudos y de Ciegos uno que por su especial competencia pedagógica y antecedentes profesionales pueda desempeñar el cargo de Director Jefe, como delegado permanente de los Presidentes de aquellas Corporaciones en uno y otro Colegio.

2.º Que el Director Jefe tenga á su cargo la dirección técnica de los Colegios, ejerciendo la inmediata jefatura é inspección de todos los servicios de los mismos, por delegación de los Presidentes.

3.º Que esta dirección se ejerza sin perjuicio alguno de la autoridad de los Presidentes de los Patronatos y de estas mismas Corporaciones, que la conservarán íntegra, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

4.º Que la dirección única no ha de suponer, en modo alguno, confusión entre los servicios de uno y otro Colegio, los cuales seguirán separados, como exigen las conveniencias pedagógicas; y

5.º Que para auxiliar al Director Jefe en sus funciones técnicas, se designe un Subdirector de cada uno de los Colegios, debiendo recaer los nombramientos en un Profesor de la respectiva enseñanza de cada uno de los Establecimientos indicados.

Para el caso de que V. E. se sirva aceptar esta reforma, los Patronatos tienen el honor de proponer para el cargo de Director Jefe á D. Rufino Blanco y Sánchez, que reúne las condiciones apropiadas, el cual fué propuesto por uno de los Vocales del Patronato Nacional de Ciegos y aceptado unánimemente por los demás Vocales de una y otra Corporación.

Asimismo propone para los cargos de Subdirectores á D. Miguel Granell, Profesor del Colegio Nacional de Sordomudos, y á D. Mariano Nuviela, Profesor del Colegio Nacional de Ciegos.

Lo que cumpliendo el acuerdo de los Patronatos tenemos el honor de comunicar á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1917.—El Presidente del Patronato Nacional de Sordomudos, Alvaro López Núñez.—El Presidente del Patronato Nacional de Ciegos, Marqués de Retortillo.

Señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.»

Y S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1917.

RODÉS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, se ha llevado á efecto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico el nuevo empadronamiento del Ayuntamiento de Cabezarados, con el siguiente resultado:

Número de entidades de población existentes en este término municipal, tres.

Número de secciones en que se dividió el mismo para formar el Censo, dos.

Número de cédulas recogidas:

De familia, 263.

Colectivas, una.

Población de hecho.

	Va- rones.	Hem- bras.	TOTAL
Presentes.....	580	551	1.115
Transeuntes.....	16	16	32
TOTAL.....	580	567	1.147

Población de derecho.

	Va- rones.	Hem- bras.	TOTAL
Presentes.....	564	551	1.115
Ausentes.....	12	8	20
TOTAL.....	576	559	1.135

Y habiéndose realizado de conformidad con las prescripciones y procedimientos que se preceptúan en el Real decreto de 14 de Octubre de 1910 y la Instrucción de igual fecha para llevar á cabo el Censo general de España y de sus Posesiones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar las anteriores cifras, disponiendo que se publiquen en la GACETA DE MADRID al solo efecto de que sirvan de base á cuanto con la tributación de Consumos exclusivamente haga referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1918.

RODÉS.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

CIRCULAR

Las constantes quejas que se reciben respecto de dificultades que se ofrecen en esta Corte y en toda España para el abastecimiento de carbón destinado al consumo doméstico (cocinas y calefacción), obligan á esta Comisaría á la adopción de medidas que tiendan rápidamente á evitar que continúe este estado de cosas, que tan grave daño puede ocasionar al público; y sin que ello sea obstáculo para continuar con la misma decisión que hasta ahora las constantes gestiones que se vienen realizando cerca del Ministerio de Fomento y directamente de las Compañías de ferrocarriles, encaminadas á conseguir la normalidad de los transportes, con esta fecha, y en virtud de las facultades que me concede el Real decreto de 3 de Octubre último, he acordado lo siguiente:

1.º Sin perjuicio de que los interesados, dentro del lapso fijado al efecto cumplan lo que determinan el Real decreto y la Real orden del Ministerio de Hacienda de fechas 21 y 23, respectivamente, de Diciembre próximo pasado, todos los particulares y dueños de almacenes y establecimientos donde se guarden ó expendan por mayor y menor carbones minerales y vegetales presentarán en esta Comisaría general de Abastecimientos, por lo que se refiere á esta Corte, y en los Gobiernos Civiles, por lo que afecta á las demás poblaciones de las restantes provincias, y en el plazo de cuarenta y ocho horas, á contar del día en que se haga pública la presente disposición, declaraciones juradas en las que, detallándose por clases, se harán constar las respectivas existencias de combustible que tengan en su poder, precisando á la vez el sitio en donde radiquen, los locales donde se guarden, el precio á que lo adquirieron y los comprobantes de gastos de transporte y arrastre.

2.º Los almacenistas al por mayor no podrán negarse bajo ningún pretexto á vender el carbón que con destino á usos domésticos soliciten los detallistas, los cuales, á su vez, tampoco pueden negarse en ningún caso á expendirlo al público que lo demande para los indicados usos.

3.º Que siendo preciso reconocer que no han sido en general respetadas—lo que no ocurrirá en lo sucesivo—las tasas establecidas para los carbones por las Reales órdenes de 28 de Noviembre, 9, 19 y 22 de Diciembre de 1916, el precio máximo de venta hasta tanto que en plazo brevísimo se fijen las nuevas tasas para los indicados productos, será á precio de costo, en el que se incluirá los transportes y arrastres, más un 15 por 100 de margen como beneficio industrial.

4.º Tan pronto como sea establecida la nueva tasa, los carbones, desde el día en que aquélla se ponga en vigor, se expendrán á los precios que en la misma

se fijen, cualquiera que sea la fecha y condiciones en que los hubiesen adquirido los almacenistas y detallistas.

5.º Quedará abierto en esta Comisaría general de Abastecimientos, por lo que afecta á esta Corte, un Registro de reclamaciones, y hecha en el mismo día que se reciba, la correspondiente comprobación, se resolverá lo procedente.

En las restantes provincias y por lo que respecta á las demás poblaciones de Madrid, llevarán dicho Registro las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales, tan pronto como en igual plazo realicen las oportunas comprobaciones, exigirán, en su caso, las correspondientes responsabilidades, dando cuenta á esta Comisaría general.

6.º Los infractores de estas disposiciones serán objeto de las sanciones de que trata el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, y castigados, la primera vez, con la multa de 500 pesetas, la segunda con la de 2.500 y la tercera con la de 5.000, pasándose el consiguiente tanto de culpa á los Tribunales.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de Enero de 1918.—El Comisario general, Luis Silveira.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS.

El Cónsul general de España en Londres participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles, acaecidos por torpedeamiento de los buques ingleses que se consignan:

S. Romero, natural de Santander, fogonero del vapor *Royal Edward*; falleció el 13 de Agosto de 1915.

J. Ruiz, fogonero del vapor *Gulldhall*; falleció el 25 de Junio de 1917.

Manuel Sanjurjo, calderero del vapor *Pilar de Larrinaga*; falleció el 4 de Mayo de 1917.

Joaquín Suárez, fogonero del vapor *Pilar de Larrinaga*; falleció el 4 de Mayo de 1917.

Julio Suárez, fogonero del vapor *Menguén*; falleció el 20 de Enero de 1917.

Lucio Angelo Urrusti, fogonero del vapor *Mary Baird*; falleció el 18 de Mayo de 1917.

José Vázquez, fogonero del vapor *Cape Antibes*; falleció el 21 de Octubre de 1915.

J. Veiga, palero del vapor *Barina*; falleció el 14 de Febrero de 1917.

Enrique Vindes, fogonero del vapor *Erindring*; falleció el 13 de Septiembre de 1917.

Sebastián Pérez Hernández, fogonero del vapor *Avetoro*; falleció el 12 de Noviembre de 1917.

José Pimentel, fogonero del vapor *Maria Leonhardt*; falleció el 14 de Febrero de 1917.

Narciso Rodríguez, marinero del vapor *Petroleine*; falleció el 12 de Noviembre de 1916.

Tort Rodríguez, fogonero del vapor *Elswich Park*; falleció el 8 de Septiembre de 1916.

Antonio Balines, fogonero del vapor *Avetoro*; falleció el 12 de Noviembre de 1915.

A. Pérez, fogonero del vapor *Memphien*; falleció el 8 de Octubre de 1917.

Antonio Pérez, fogonero del vapor *Tovar*; falleció el 12 de Marzo de 1917.

C. Pérez, fogonero del vapor *Linda Tell*; falleció el 20 de Septiembre de 1915.

Damián Pérez, fogonero del vapor *Zent*; falleció el 6 de Abril de 1915.

José Martínez, fogonero del vapor *Pilar de Larrinaga*; falleció el 4 de Mayo de 1917.

J. Martínez, fogonero del vapor *Ponsbatón*; falleció el 6 de Abril de 1917.

Salvador Mirabar, fogonero del vapor *Avetoro*; falleció el 12 de Noviembre de 1915.

Manuel Navarro, fogonero del vapor *Pilar de Larrinaga*; falleció el 4 de Mayo de 1917.

Manuel Ortega Martínez, fogonero del vapor *Harmatias*, natural de Coruña; falleció el 8 de Marzo de 1916.

Angel López, marinero del vapor *Somme*; falleció el 30 de Marzo de 1917.

José López, fogonero del vapor *Aburi*; falleció el 17 de Abril de 1917.

Sotero Madariaga, fogonero del vapor *Pilar de Larrinaga*; falleció el 4 de Mayo de 1917.

José Marín, fogonero del vapor *Planudés*; falleció el 18 de Enero de 1917.

Antonio Martínez, natural de Cartagena, fogonero del vapor *Iser*; falleció el 23 de Febrero de 1917.

V. Isidoro, fogonero del vapor *Yola*; falleció el 23 de Enero de 1917.

Joaquín Gutiérrez, calderero del vapor *Linda Tell*; falleció el 20 de Septiembre de 1915.

Celestino Larrinaga, cocinero del vapor *Pilar de Larrinaga*; falleció el 4 de Mayo de 1917.

José Litos, fogonero del vapor *Cumberland*; falleció el 3 de Marzo de 1915.

E. García, fogonero del vapor *Paleyby*; falleció el 29 de Abril de 1917.

Rafael García, natural de Cartagena, fogonero del vapor *Low Mount*; falleció el 7 de Mayo de 1917.

T. García, fogonero del vapor *Paddington*; falleció el 21 de Julio de 1917.

G. Gómez, marinero del vapor *Newstead*; falleció el 3 de Marzo de 1917.

José González, fogonero del vapor *Lucilina*; falleció el 13 de Marzo de 1917.

B. Díaz, fogonero del vapor *Linda Tell*; falleció el 20 de Septiembre de 1915.

Juan Crespo, natural de Bilbao, fogonero del vapor *Cape Antibes*; falleció el 21 de Octubre de 1915.

Francisco Elvoro, fogonero del vapor *Somme*; falleció el 30 de Marzo de 1917.

C. García, natural de Málaga, fogonero del vapor *City of Bremen*; falleció el 4 de Abril de 1915.

Juan de Castro, natural de Santander, fogonero del vapor *Darius*; falleció el 18 de Junio de 1917.

Hipólito Cordin, fogonero del vapor *Lucilina*; falleció el 13 de Marzo de 1917.

Bautista Cortina, fogonero del vapor *Morgara*; falleció el 28 de Julio de 1915.

Celestino Díaz, fogonero del vapor *Pontiac*; falleció el 21 de Abril de 1917.

Francisco Díaz, fogonero del vapor *Lucilina*; falleció el 13 de Marzo de 1917.

José Bonjorn, fogonero del vapor *Zent*; falleció el 5 de Abril de 1916.

Eugenio Alonso Caballero, fogonero del vapor *Mervyn*; falleció el 20 de Febrero de 1917.

L. Calderón, fogonero del vapor *Pontiac*; falleció el 4 de Abril de 1917.

R. Carilla, fogonero del vapor *Paddington*; falleció el 21 de Julio de 1917.

L. Caro, contramaestre del vapor *Shornaby*; falleció el 23 de Marzo de 1916.

José Alvarez, palero del vapor *Swanmore*; falleció el 25 de Abril de 1917.

Manuel Alvarez, marinero del vapor *Neuquen*; falleció el 30 de Enero de 1917.

V. Amati, fogonero del vapor *Powhdan*; falleció el 6 de Abril de 1917.

Luis Bilbao, fogonero del vapor *Lucilina*; falleció el 13 de Marzo de 1917.

M. Blascos, marinero del vapor *Shames*; falleció el 4 de Agosto de 1917.

José Quesada Muñoz, natural de Mazarrón (Murcia), marinero del vapor inglés *Rto Colorado*; falleció el 23 de Mayo de 1917.

Angel Rodríguez, marinero del vapor inglés *Georgian Prince*; falleció el 30 de Mayo de 1911.

José Calza, fogonero del vapor inglés *Ventura de Larrinaga*; falleció el 18 de Marzo de 1917.

Octavio Campo, mayordomo del vapor inglés *Tannysen*; falleció el 18 de Febrero de 1916.

Juan Galbis, natural de Alicante, marinero del vapor inglés *Pilar de Larrinaga*; falleció el 4 de Marzo de 1917.

Ramón Díaz, natural de Coruña, contramaestre del vapor inglés *Asunción de Larrinaga*; falleció el 4 de Abril de 1916.

Felipe Martínez, fogonero del vapor inglés *Engild*; falleció el 20 de Septiembre de 1916.

Julio Murna, natural de Bilbao, fogonero del vapor *Cape Antibes*; falleció el 21 de Octubre de 1915.

Jesé Pedreira, natural de Coruña, mayordomo del vapor *Orissa*; falleció el 3 de Febrero de 1916.

Juan Romero Leal, marinero del vapor *Goachland*; falleció el 4 de Julio de 1917.

Daniel Sánchez, fogonero del vapor *Zent*; falleció el 5 de Abril de 1916.

Juan Lanza, fogonero del vapor *Lorca*; falleció el 29 de Octubre de 1916.

Francisco Lascurain, fogonero del vapor *Harmabris*; falleció el 8 de Mayo de 1916.

Manuel León, natural de Santander, palero del vapor *Rosalee*; falleció el 20 de Febrero de 1917.

Juan Mari, natural de Ibiza (Baleares), contramaestre del vapor *Seripeoti*; falleció el 13 de Noviembre de 1915.

Francisco Terroño, mayordomo del vapor *Pilar de Larrinaga*; falleció el 4 de Mayo de 1917.

José González, marinero del vapor *Regugio*; falleció el 15 de Mayo de 1917.

Saturnino Hernández, natural de Cabezas del Pozo (Ávila), calderero del vapor *Eulerpe*; falleció el 7 de Enero de 1916.

Pablo Ibáñez, natural de Madrid, calderero del vapor *Daundess*; falleció el 4 de Febrero de 1917.

Luis Ansoleaga, fogonero del vapor *Ponhatan*; falleció el 6 de Abril de 1917.

Vicente Butron y Maruri, natural de Meñaca (Vizcaya), fogonero del vapor *Aube*; falleció el 7 de Diciembre de 1916.

Pedro Echevarría, natural de Bilbao, fogonero del vapor *Somme*; falleció el 30 de Marzo de 1917.

José Egnen, natural de Cenarruza (Vizcaya), marinero del vapor *Neuquen*; falleció el 20 de Enero de 1917.

Madrid, 29 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El señor Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Juan Cernes Santos, de cincuenta años, casado, marinero, natural de Santa Eugenia de Ribera (Coruña); falleció en el Hospital general de San Antonio, en Oporto, el 9 de Noviembre de 1917.

Antonia González, de ochenta y dos

años; falleció en Oporto en Noviembre de 1917.

Clotilde Bercha, de veintidós años, soltera, natural de Redondela (Pontevedra); falleció en Oporto el 9 de Noviembre de 1917.

Victoriano Graña, natural de Cangas (Pontevedra), casado; falleció en Matosinhos (Oporto) el 11 de Noviembre de 1917.

Manuel Mayo García, de cincuenta y siete años, soltero, trabajador, natural de Santa María de Cobos (Coruña); falleció en Oporto el 4 de Noviembre de 1917.

Madrid, 2 de Enero de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por D. Manuel de los Reyes, quien en nombre del Cabildo Catedral de Jaén, al que corresponde el Patronato de la fundación instituida por D. Francisco Manuel de Angulo, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Una copia certificada, debidamente cotejada, en la que, con referencia al libro de actas capitulares de la Santa Iglesia Catedral de Jaén, del año 1796, y en relación con extremos contenidos en la del día 16 de Diciembre de ese año, se consigna que el albacea fideicomisario de D. Francisco Manuel de Angulo manifestó, que en cumplimiento de lo por el mismo dispuesto, hacía constar que del producto de los bienes que designaba se invirtieran las sumas que indicaba en pagar el estipendio de aniversario por el alma del finado, en la compra de seis arrobas de aceite para alumbrar la lámpara de determinada imagen, y en retribuir al Sacristán encargado de su cuidado, y el remanente se distribuyera, la mitad, en misas rezadas, y la otra parte en vestidos para pobres, siendo preferidos los ciegos y ciegas.

2.º Otra copia, también cotejada en forma, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Julio de 1914, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la mencionada fundación:

Considerando que lo expuesto, en relación con el fin principal de la misma, pone de manifiesto el carácter exclusivamente piadoso de la fundación, no siendo en su consecuencia aplicable ninguno de los casos en que ha lugar á otorgar la exención pedida, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones legales dictadas en la materia:

Considerando, además, que en cuanto á lo destinado á la adquisición del aceite para el objeto indicado y la retribución al Sacristán, está sancionado el criterio opuesto á la concesión de la exención, entre otros casos análogos, por Real orden de 19 de Enero de 1914, dictada en el expediente de la fundación de D. José Gutiérrez de Luna, en Guadalajara, con respecto al primer extremo, y por la de 20 de Abril de 1912 en cuanto al segundo, en el que se declaró no ser benéfico el salario que por la fundación de D. Félix Cuevas, en Santander, se daba al mayor-domo de cierto santuario:

Considerando que de los dos objetos en que el fundador ordenó se emplease el sobrante de las rentas, únicamente el

aplicado á la compra de vestidos para pobres tiene carácter benéfico, pero no basta ello para exceptuar del impuesto bien alguno, pues ni se justifica ni tan siquiera se aduce exista ese sobrante:

Considerando que además para otorgar á esos bienes la exención precisaría se cumpliera el requisito de adscripción directa de ellos al expresado objeto, condición exigida por la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado F de su artículo 1.º, y que se hiciera constar ó se justificara, como se declaró en la sentencia de 1.º de Abril de 1916 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo al resolver el recurso de las Religiosas Adoratrices, que el todo ó parte de los bienes ó sus productos están ó quedan directa y especialmente adscritos á la realización del fin benéfico antes consignado:

Considerando, á mayor abundamiento, que la doctrina expuesta está ratificada por lo resuelto en acuerdo de esta Dirección General de 31 de Marzo de 1916, por el que se denegó la exención á la fundación de D.ª Francisca Vendrell, en Cádiz, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación instituida en Jaén por D. Francisco Manuel de Angulo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Jaén.

Vista la nueva instancia de fecha 11 del corriente mes, suscrita por D. Luis Mach, domiciliado en Barcelona, en la calle de la Paja, número 19, quien en nombre de la Junta del Hospital de San Severo solicita se rectifique el acuerdo de esta Dirección General de 9 de Julio último, por el que se concedió á dicho establecimiento exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en el sentido de estar fundado en Barcelona, en lugar de Igualada, como en él se decía:

Resultando que se apoya la petición en no existir en Igualada institución benéfica de la misma naturaleza ó igual fin, por lo que estima se ha padecido un error material en el acuerdo al designarse la localidad donde existe el mencionado Hospital:

Considerando que del examen de lo actuado en el expediente aparece que ese error obedeció á la confusión en él existente, con respecto á si el referido Hospital se hallaba instituido en uno ú otro lugar, habiéndose entendido lo estaba en Igualada por los términos de la instancia que originó su instrucción y el haberse así consignado en los requerimientos hechos al solicitante; sin que por él, ni tampoco por la Abogacía del Estado de Barcelona, se hiciera manifestación alguna á fin de deshacer el error; y

Considerando que si no existiera en Igualada establecimiento de idéntica naturaleza y finalidad del que ha sido objeto de este expediente, y dado además que los antecedentes unidos al mismo autorizan para acceder á la rectificación solicitada por el interesado, y no existiendo, por otra parte, precepto legal que prohibe el efectuarse,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado, de conformidad con lo solicitado, rectificar el aludido acuerdo de este Centro directivo, en el sentido de que la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas se entienda concedida al Hospital de San Severo, establecido en Barcelona, y no en Igualada, como en él se decía.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Relación de los individuos del Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales en expectación de destino, y aspirantes que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º, apartado segundo del Reglamento de 23 de Agosto de 1916, han presentado en esta Dirección General de Administración instancia, haciendo constar su residencia, domicilio, y que insisten en su derecho, y cuya relación se publica en la GACETA dentro de la primera quincena del corriente mes, á los efectos que en la referida disposición legal se expresan:

D. José Pérez y Ruiz de Alarcón.

Rafael Peche Jiménez.

Emilio Segarra Llorens.

Tiburcio Avila González.

José Beltrán y Díaz Brito.

Isabelo Cacho Miguel.

Emilio Blanco y Martínez.

Martín Martínez Martalay.

Luis Porteiro Viga.

Casimiro Odrizola y Odrizola.

Luis González Hernández.

Domingo Riutord y Payeras.

Joaquín Bosch y Feliu.

Miguel de Horques y Villalba.

Vicente Galera Marfil.

Luis Martínez y Barrié.

Lucilo de Abajo García.

Tomás Rivera y Rivera.

Manuel Fabeiro Fernández.

Manuel Carreño Gómez.

Benito Martínez Munuera.

Juan Oliver y Feliu.

Alejandro Pinazo Faisá.

Angel Luis Pérez y Rodríguez.

Leopoldo López.

Alberto O'Connor Barrón.

Esteban Mariño Caldeas.

Rogelio Moreda y Alvarillo.

José Hernández Fernández.

Juan Luis Soler y Blat.

José María Carlos Roca.

Alfredo de Medina y Feijóo.

Juan José Campillo y Gonzalo.

Ramón Vidal Fernández.

Ramiro Díaz Sobrado.

César Carnicer Illa.

Natalio Saiz Val.

Constantine F. Corugedo y Alonso.

Andrés Fernández Casal.

Francisco Moreno Vázquez.

Antonio Ortega Lozano.

Juan Sánchez Roca.

Jerónimo Ros Aguirre.

José Joaquín Ayala y Llamas.

Ricardo Morales Montoya.

Jesús Gómez Araujo.

Martín Causín García.

Rogelio Urialde de la Paz.

Madrid, 7 de Enero de 1918.—El Director general, José Lladó.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE CORREOS

Habiéndose observado en el anuncio de convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Correos, inserto en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 31 de Diciembre último, que por error de copia, se han omitido las palabras «examen previo», en el párrafo que dice:

«Tendrá validez para los efectos de la presente convocatoria, la censura obtenida en anteriores oposiciones».

He dispuesto, en uso de las facultades que me confiere la Real orden de 28 de Diciembre próximo pasado, y como aclaración de dicho error, que el mencionado párrafo se entienda:

«Tendrá validez para los efectos de la presente convocatoria, la censura obtenida en el examen previo en anteriores oposiciones».

Madrid, 7 de Enero de 1918.—El Director general, Bivona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Junta para ampliación de estudios.

CONCURSO PARA LA CONCESIÓN DE PENSIONES

Convocatoria de 1918.

Por acuerdo de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, en virtud de lo que dispone el Real decreto de 11 de Enero de 1907, modificado por el de 22 de Enero de 1910, y Reglamento de esta última fecha, se convoca para la concesión de pensiones destinadas á la ampliación de estudios en el extranjero:

I. Al Profesorado de los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

La convocatoria se hace bajo las siguientes condiciones:

1.^a Podrán solicitarlas los Profesores numerarios, Auxiliares y Ayudantes que desempeñen en propiedad sus cargos en los Centros de enseñanza dependientes de dicho Ministerio.

2.^a Las solicitudes se dirigirán, en papel de undécima clase, al señor Presidente de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, calle de Moreto, número 1, primero, en esta Corte.

3.^a Los aspirantes harán constar en ellas, de un modo razonado, los estudios ó trabajos que se propongan realizar, los lugares del extranjero donde deseen residir, el tiempo que calculen emplear y si pueden aducir datos para determinarla, la cuantía de la pensión que, á su juicio, necesitarán.

También deberán hacer constar los idiomas que conozcan.

4.^a Podrán acompañar á la solicitud todo género de documentos ó trabajos que deseen sean tenidos en cuenta, entendiéndose que la propuesta de la Junta se basará preferentemente en las pruebas de vocación y aptitud que los solicitantes aduzcan.

5.^a El término para la presentación de solicitudes expirará al mes de la publicación de este anuncio en la GACETA.

6.^a La Junta formulará las propuestas determinando la cuantía de cada pensión, su duración, lo que haya de abo-

narse por los gastos de viaje y la época en que deba comenzar á disfrutarse.

7.^a Los pensionados mantendrán comunicación con la Junta para tenerla al corriente de su labor durante el disfrute de su pensión, y una vez terminada presentarán á aquélla un trabajo de investigación referente á algún punto de las materias estudiadas.

8.^a El disfrute de las pensiones se ajustará á los preceptos del Real decreto y Reglamento citados.

II. A las personas que sin pertenecer al Profesorado de los Establecimientos oficiales de enseñanza á que se refiere el anterior capítulo, aspiren á ampliar estudios en el extranjero.

La convocatoria se hace bajo las condiciones siguientes:

1.^a Podrán solicitar pensiones:

a) El personal técnico no docente y los Auxiliares y Ayudantes que no desempeñen cargo en propiedad en Establecimientos de enseñanza y Centros dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

b) Las personas que en ellos hayan recibido grados ó reválidas.

c) Cualquier persona que pueda alegar competencia especial en las materias que se proponga estudiar.

2.^a Las solicitudes se dirigirán, en papel de undécima clase, al señor Presidente de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, calle de Moreto, 1, primero, en esta Corte.

3.^a En las solicitudes harán constar, de un modo razonado, los estudios ó trabajos que se propongan realizar, los lugares del extranjero donde deseen residir, el tiempo que calculen emplear y si pueden aducir datos para determinarla, la cuantía de la pensión que, á su juicio, necesitarán. También consignarán en ellas las señas de su domicilio, la edad del solicitante y los idiomas que conozca.

4.^a Deberán acompañar á la solicitud:

1.^o Título certificación del respectivo Establecimiento ó Centro para acreditar hallarse comprendidos en alguno de los dos primeros casos de la condición 1.^a ó documentos ó antecedentes bastantes para poder ser incluidos en el caso 3.^o de dicha condición.

2.^o Alguno ó algunos de los trabajos siguientes:

a) Un trabajo propio relacionado con la especialidad que se propongan estudiar en el extranjero ó con otras que sirvan de preparación.

b) Otras obras ó trabajos de cualquier clase, de que sean autores ó colaboradores, en cuanto pueden servir en algún modo para acreditar su aptitud y competencia.

3.^o Copia simple de su nombramiento, si se trata de empleados ó funcionarios públicos.

Debiendo basarse las propuestas que la Junta formule en los trabajos y documentos que los aspirantes presenten, habrán de ser aquéllos de tal naturaleza que pueda deducirse directamente de ellos la competencia del solicitante, el haber realizado en España la preparación posible y el tener la bastante para tomar parte en la labor de los Centros docentes extranjeros.

5.^a Podrán presentar con la solicitud certificados de estudios, de desempeño de cargos, de ejecución de trabajos y cuantos documentos deseen sean tenidos en cuenta.

6.^a El término para la presentación de solicitudes expirará al mes de la publicación de este anuncio en la GACETA.

7.^a La Comisión ejecutiva de la Junta,

en vista de las solicitudes, trabajos y documentos, podrá exigir á los solicitantes aclaraciones ó nuevos datos.

8.^a La Junta hará una selección eliminatoria en vista del expediente de cada aspirante. Los declarados admisibles deberán hacer un examen de traducción de los idiomas que hayan de necesitar para sus estudios y otro ejercicio práctico relacionado con el tema que hayan escogido, salvo cuando la Junta estime que son suficiente prueba los trabajos presentados y la labor científica anterior.

9.^a La Junta formulará las propuestas determinando la cuantía de cada pensión, su duración, lo que haya de abonarse como gastos de viaje y la época en que deba comenzar á disfrutarse.

Exigirá también á cada pensionado las garantías de residencia y estudios que considere oportunos.

10. Los pensionados se obligan á comunicarse con la Junta para tenerla al corriente de sus estudios durante el disfrute de su pensión, y una vez terminada ésta presentarán á aquélla, dentro de un plazo de seis meses, un trabajo de investigación referente á algún punto de las materias para que fué concedida, ó en su caso, una obra artística ó literaria, fruto de su labor en el extranjero.

11. La Junta, en virtud de lo que prescribe el artículo 11 del Real decreto citado, podrá en cualquier momento declarar caducada una pensión si la conducta del pensionado no fuese satisfactoria.

12. Los pensionados, cuando no sean personas que estén ya al servicio del Estado, se obligan á prestar su concurso durante cierto tiempo, al regresar del extranjero, para los trabajos de investigación y enseñanza que la Junta acuerde, mediante una remuneración, según prescribe el artículo 39 de su Reglamento.

13. Todo pensionado se entiende que acepta las condiciones bajo las cuales la pensión le ha sido concedida, y si falta á ellas podrá la Junta exigirles el reintegro de las cantidades percibidas.

CONDICIONES ESPECIALES

La Junta se abstendrá de proponer pensiones cuando puedan ser ineficaces á causa de la alteración de la vida normal y en el funcionamiento de los Centros docentes, producida por la guerra, circunstancia que será apreciada, según la índole de cada caso, al tiempo de hacer las propuestas. Por consiguiente, sólo por excepción justificada serán propuestas pensiones para países beligerantes.

Propondrá la Junta, si hubiere aspirantes con preparación suficiente, algunas pensiones para hacer trabajos en la Escuela española de Arqueología é Historia en Roma, siempre que la situación de Italia haga posible el funcionamiento de dicha Escuela.

Siendo los Estados Unidos uno de los países á que podrán enviarse pensionados, y teniendo en cuenta la mayor distancia, el coste del viaje, la dificultad de comunicaciones y la complejidad de las instituciones docentes, la Junta exigirá para esas pensiones una especial preparación en las materias que hayan de estudiarse, un plan de trabajos muy concretamente elaborado, y además de la traducción el conocimiento del inglés hablado, que se acreditará en un examen.

Atenderá también especialmente la Junta, tratándose de aspirantes no Profesores que hayan terminado sus estudios en España, las pensiones destinadas á seguir las enseñanzas ordinarias de al-

gún Centro docente hasta obtener en él el grado ó título.

En este caso, los informes enviados por los Profesores ó Directores, servirán á la Junta de antecedentes para proponer las prórrogas sucesivas de pensión, ó al contrario, para declarar su caducidad.

Cursos de preparación.

Los trabajos y cursos que la Junta sostiene en el Centro de Estudios históricos y en el Instituto Nacional de Ciencias, ofrecen excelente oportunidad para preparar en ciertas especialidades á quienes aspiren á ampliar estudios en el extranjero.

En la Secretaría de la Junta pueden obtenerse los programas.

Patronato de Estudiantes.

El Patronato de Estudiantes, organizado por la Junta en virtud del Real decreto de 6 de Mayo de 1910, tiene por misión auxiliar á las familias que deseen enviar por su cuenta á sus hijos al extranjero.

Para ello facilita datos acerca de los Centros docentes para jóvenes de uno y otro sexo, tanto Escuelas secundarias generales como de Agricultura, Industria, Comercio, Artes y Oficios, Ingeniería, Universidades, Academias y demás Establecimientos de cultura, y ofrece información acerca de las condiciones de la vida en cada país y coste aproximado de los estudios.

Los servicios del Patronato son enteramente gratuitos.

Cargos para españoles en el extranjero.

De varios países, especialmente de los Estados Unidos, donde la importancia del español aumenta, se pide á la Junta con frecuencia la indicación de personas que pudieran encargarse en Centros oficiales ó particulares de la enseñanza de nuestra lengua.

La Junta está también encargada de enviar cada año los repetidores que pide el Gobierno francés para Escuelas Normales de uno y otro sexo.

Cuantos deseen aspirar á estos puestos pueden dirigirse á la Junta, manifestando cuál es su preparación y acompañando los trabajos ó testimonios que puedan probarla.

En el deseo de atender de un modo especial á este servicio, la Junta ha organizado en la Sección de Filología del Centro de Estudios Históricos, cursos de Metodología de la Lengua y Literatura españolas, especialmente destinados á quienes deseen adquirir la preparación necesaria para la enseñanza de esas materias.

Los cursos son gratuitos. La Junta se reserva el derecho de admisión.

ADVERTENCIAS GENERALES

1.ª La Secretaría de la Junta queda encargada de facilitar informes y aclaraciones acerca de las precedentes convocatorias.

2.ª Los aspirantes que en cualquiera de ellas no obtengan la pensión que han solicitado, podrán retirar por sí ó por persona autorizada los documentos y trabajos que hayan presentado dentro del plazo de un año desde la fecha de esta convocatoria. Pasado ese tiempo serán inutilizados y no se cursará reclamación alguna.

Madrid, 1.º de Enero de 1918.—El Presidente, S. Ramón y Cajal.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Manuel Omedes Montaña, solicitando autorización para establecer un taller de cordelería en la playa de Levante, del puerto de Valencia:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 83 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Puertos:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se presentó reclamación alguna:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión que se solicita la Comandancia de Marina, la Junta provincial de Sanidad, la Jefatura de Obras Públicas, el Gobernador civil de la provincia y los Ministerios de Marina y Guerra:

Considerando que la concesión que se solicita es para establecer una industria que tiene íntima relación con las de la pesca y navegación, y además el taller proyectado se ha de construir con arreglo al plan de alineaciones y rasantes aprobadas, por lo cual contribuirá á seguir urbanizando la playa de Levante,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Se concede á D. Manuel Omedes y Montaña, á título precario, sin plazo limitado, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y conforme el artículo 50 de la ley de Puertos, una parcela de forma de trapacio de 36 á 38 metros en sus bases, orientadas de Este á Oeste, y una altura de 10 metros en el sentido Norte Sur de la zona marítimo-terrestre de la playa de Levante del puerto de Valencia, comprendida entre la prolongación y el cierre á Levante del Asilo de Pescadores y la línea de deslinde de la zona marítimo-terrestre al Sur

de los terrenos concedidos á D. Francisco Alfonso.

2.ª Dicho terreno se destinará exclusivamente á la instalación de un taller de cordelería, con arreglo al proyecto presentado, en cuanto no se oponga á estas condiciones.

3.ª El terreno concedido será deslindado por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, ó Ingeniero en quien delegue, levantando el acta correspondiente y plano por triplicado, que se elevará á la aprobación de la Superioridad.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la concesión, y terminarán en el de dieciocho meses á partir de la misma fecha.

5.ª Antes de comenzar las obras, el concesionario depositará en la Caja de la sucursal de la Caja General de Depósitos de Valencia, á disposición del Director General de Obras Públicas, la cantidad de 135 pesetas á que asciende el 3 por 100 del presupuesto.

6.ª El concesionario establecerá el taller con las condiciones higiénicas apropiadas para el uso á que se destina, dotándole de retretes, cañerías ó conductos de desagüe y depósitos para los residuos y aguas sucias, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 13 de Julio de 1901 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, el que una vez terminadas hará el reconocimiento de las mismas, levantándose la correspondiente acta por triplicado en que conste si se han cumplido las condiciones de la concesión; aprobada el acta por la Superioridad se devolverá la fianza al concesionario.

8.ª Serán de cuenta del concesionario todos los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras.

9.ª El concesionario se obliga al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativos al contrato del trabajo de los obreros que se ocupen en dichas obras y á la protección á la industria nacional.

10. Será causa de caducidad de la concesión, además de los generales de la legislación de Obras Públicas, la falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de estas condiciones, y llegado este caso se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras Públicas y en el Reglamento para su aplicación.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1917.—El Director general, Luis Barcala.

Señor Gobernador civil de Valencia.